

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

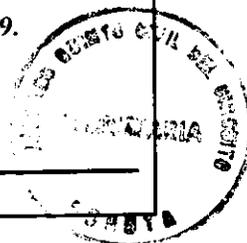
Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio 82321717 del 04 de febrero de 2019, proveniente de BANCOLOMBIA, obrante a folio que antecede, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 12 de febrero de 2019.</i></p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p> <p>Secretaría.</p>



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio N° 03089 del 20 de noviembre de 2018, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, sobre la expedición de copias auténticas de la demanda y todo lo actuado dentro del presente proceso, al ser procedente el Despacho accede a ello y dispone que por secretaría se expidan las copias auténticas solicitadas, a costa del interesado, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de febrero de 2019.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió "PRIMERO: *PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del finado HERMAN GARCÍA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 126.915, según quedó motivado (...)*

NOVENO: *TERMÍNESE el proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado N° 2006-0004, por HERMAN GARCÍA CASTILLO contra Consuelo Anaya Pérez, Nelly Balaguera, Pedro María Puerto, Gustavo Marines Arenas, LUCY GELVIS LOZANO, PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS, MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ, MARÍA LUCRECIA SANDOVAL DE CASTILLO y ELVIO CASTILLO SÁNCHEZ, por carencia de objeto (...)*".

En firme el presente auto ARCHÍVENSE las diligencias, con la respectiva constancia en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de febrero de 2019.

[Firma manuscrita]

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en virtud a la pérdida de competencia declarada por la Titular de ese Despacho, con fundamento en el art. 121 del Código General del Proceso, declarando la nulidad de lo actuado a partir del 28 de agosto de 2017.

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se tomará a partir del 28 de agosto de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial que representa a la demandante NACIBE VELEZ REZK, manifiesta que su representada falleció en la ciudad, allegando una copia del registro de defunción de la misma (fol. 479), e informa que los herederos determinados de la causante son: MARTHA PEÑARANDA VELEZ, en calidad de sobrina de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); GLADYS STHELLA PEÑARANDA VELEZ, en calidad de sobrina de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); ALBERTO URIBE VÉLEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a ALBERTO URIBE VÉLEZ, como sobrino de la fallecida NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); HÉCTOR URIBE VÉLEZ en su calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, en calidad de cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a HÉCTOR URIBE VÉLEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); con la finalidad de acreditar la condición de herederos y sean reconocidos como sucesores procesales de la señora NACIBE VÉLEZ RESK.

Es de referir que en aplicación de lo normado en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, es de tener en cuenta que en razón a que la demandada fallecida se encontraba actuando a través de apoderado no procede decretar la interrupción

del proceso. Sin embargo, en nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de herederos de los señores MARTHA PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, GLADYS STHELLA PEÑARANDA VELEZ, ALBERTO URIBE VELEZ, HECTOR URIBE VELEZ, con respecto a la demandante fallecida, señora NACIBE VELEZ REZK, se llega a la conclusión que los citados señores tienen aptitud para ser reconocidos como sucesores procesales del mismo, y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por su parte, los señores MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, que se cita como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a ALBERTO URIBE VÉLEZ, y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, que se cita como cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a HÉCTOR URIBE VÉLEZ, como herederos de la señora NACIBE VELEZ REZK, deben cumplir con la carga de presentarse al proceso y solicitar al juez su reconocimiento de sucesores procesales, anexando los respectivos medios probatorios, pues en palabras de jurisprudencia y doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes.

No se reconocerá al señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, por cuanto este figura como demandado en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se tomará a partir del 28 de agosto de 2017.

SEGUNGO: RECONOCER a los señores MARTHA PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, GLADYS STHELLA PEÑARANDA VELEZ, ALBERTO URIBE VELEZ, HECTOR URIBE VELEZ, como sucesores procesales de la demandante fallecida, señora NACIBE VELEZ REZK, en condición de sobrinos, y en efecto adquieren la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora.

TERCERO: NO RECONOCER al señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, por cuanto este figura como demandado en el proceso.

CUARTO: Respecto de las demás personas que citan como herederos de la demandante NACIBE VELEZ REZK deben cumplir con la carga de presentarse al

proceso y solicitar al juez su reconocimiento de sucesores procesales, anexando los respectivos medios probatorios, pues en palabras de jurisprudencia y doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de febrero de 2019.

[Handwritten signature]

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del 29 de enero de 2019, proveniente de BANCAMÍA, obrante a folios 1217 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de febrero de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado a la doctora SANDRA PATRICIA LÓPEZ PALOMINO, se procede a relevarla del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de la demandada PAOLA MARCELA DE LAS SALAS CERPA, al doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7, del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

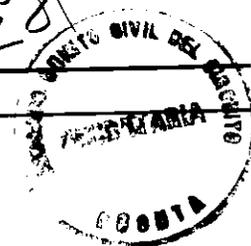
Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de febrero de 2019.



Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió "PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedente. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de febrero de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, contra CAFESALUD EPS, se observa que lo actuado está afectado por nulidad de pleno derecho consagrada en el inciso sexto (6°) del artículo 121 del C.G. del P. que invalida todas aquellas actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 20 de diciembre de 2018, fecha esta en la que este Despacho perdió "automáticamente competencia" y debió abstenerse de proseguir con el conocimiento del asunto. Véase porqué.

El canon 90 en su inciso 6 del Código General del Proceso consagra: "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.**" (Negrilla y subraya el Despacho).

Siendo así, tratándose del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de este Despacho, se observa, que la actuación fue repartida el 20 de junio de 2017, y mediante auto del 24 de julio de 2017, se inadmitió la demanda; una vez subsanada, mediante auto del 18 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago, es decir, superados los 30 días que la Ley le otorga al juez para resolver sobre la admisión de la demanda, que para el caso, se cumplían el 3 de agosto de 2017, por lo tanto, es a partir del 21 de junio de 2017 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) que comenzó a correr el lapso de un (1) año consagrado por el canon 121 de ese estatuto para desatar la primera instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno derecho contemplada en la norma.

El canon 121 del CGP, dispone que el juzgador "podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más". Es así, que mediante proveído de fecha 20 de junio de 2018, se prorrogó por 6 meses más el término para decidir, es decir, hasta el 21 de diciembre de 2018, data a partir de la cual este Despacho perdió competencia para resolver la instancia.

La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto, por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó taxativamente una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva

Instancia. En otras palabras, trascurrido el tiempo razonable que estimó el legislador para que el juzgador finiquite la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

En consecuencia, solo resta a esta falladora declarar que en el presente proceso con posterioridad al 21 de diciembre de 2018 conforme lo manda el inciso 6° del artículo 121 C.G. del P., ha operado la nulidad de pleno derecho prevista en la norma, como consecuencia de la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, debiéndose informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas por esta Unidad Judicial en el presente proceso con posterioridad al 21 de diciembre de 2018, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, por ser el que sigue en turno.

TERCERO: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de febrero de 2019.


Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado al doctor YAMAL ELÍAS LEAL ESPER, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem del demandado CONSTRUCTORA GIANI S.A.S., al doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7, del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de febrero de 2019.

[Firma manuscrita]

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por HÉCTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, en contra de HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRÍGUEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de HÉCTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, y a cargo de HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 005.

b).- Por los intereses de plazo causados desde el 20 de junio de 2018 al 01 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- Por los intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d).- **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$103.000.000,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré único.

e).- Por los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2018 al 21 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

f).- Por los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JHONATAN VARGAS ROJAS, como apoderado judicial de HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del presente cuaderno.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de febrero de 2019.

[Handwritten signature]

Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 1 y 2 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 260-311473 y No. 260-258702, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRÍGUEZ, identificado C.C. 88.263.176. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: No se accede a citar al acreedor hipotecario hasta tanto se obtenga respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues ello solo será procedente si se registra la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de febrero de 2019.

[Firma manuscrita]

Secretaría.

